



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00966

Decisión: Repone-libra mandamiento

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 01 de febrero de presente año, por la cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

1. Antecedentes

El despacho mediante auto del 01 de enero del presente año libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso, sin embargo, de igual forma, negó mandamiento de pago con relación a la suma de \$1.104.591 que se reclamaba, toda vez que para la fecha en la cual se afirma se causaron los mismos, la obligación aún no había vencido.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reposición, explicando al Despacho que el saldo total de capital e intereses luego de amortizar todos los abonos asciende al valor total de \$3.619.466 (\$3.548.772 por concepto de capital y \$70.694 por concepto de saldo insoluto de interés de mora), e indicando que para llegar a dicha suma se tuvieron en cuenta los siguientes abonos: abril, mayo y junio del 2018; septiembre, octubre y diciembre del 2019, y enero a marzo del 2020.

No obstante, dentro del término de ejecutoria del auto en comento, la parte actora allegó escrito de reposición argumentando que dicho cobro se encontraba justificado por cuanto en la carta de instrucciones del pagaré objeto de recaudo se indicó en su numeral 3º que *“El valor de los intereses completado estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL DEUDOR por concepto de intereses remuneratorios y moratorios que se encuentren pendientes de pago el día del diligenciamiento del título valor.”*

3. Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.104.591, toda vez que su cobró se encuentra legitimado en la carta de instrucciones del pagaré.

2. Señala el artículo 622 del Código de Comercio que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que le asiste razón a la parte actora en sus reparos. Por ello, advierte que no solo en la carta de instrucciones del pagaré objeto de recaudo, sino también, en el título valor mismo, se indicó que con él se cobrarían tanto intereses remuneratorios como moratorios que se hubieren causado por cualquier causa hasta la fecha de vencimiento del pagaré y que no se encuentren pagos.

Razón por la cual, que se haya procedido de conformidad incorporando como derecho de crédito en el título que se cobra, las diferentes sumas que, ya fuere por concepto de intereses de mora o remuneratorios, a la fecha de diligenciamiento

pudiere adeudar la demandada a la entidad bancaria. Dentro de dichos valores, que se encuentre entonces la suma de \$1.104.591 que compone el derecho incorporado total de \$5.570.756.

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto impugnado, y teniendo en cuenta que el documento aportado presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago por dicho valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del notificado por estados del 01 de febrero del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Segundo: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., en contra de Gila Cenelía Garcés Ospina, por la suma de \$1.104.591, que por concepto de intereses moratorios fueron incorporados en el título valor objeto de recaudo.

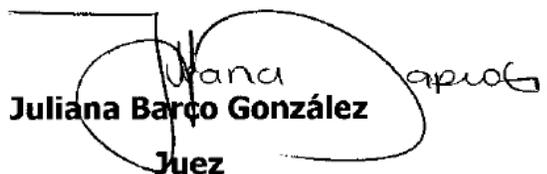
Tercero: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la

notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

Quinto: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 23 feb de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



fp

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a682fbfaaa1bc33b072064853a9eb650b1ead520b5941fe165338f08a7a74ca3

Documento generado en 22/02/2021 09:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>